



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

AÑO XL

28 de mayo de 2021

Extraordinario Número 25

Sumario

I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/557/2021, de 27 de mayo, por la que se establecen las condiciones para el reinicio de las pruebas deportivas no oficiales y de las actividades deportivas oficiales no competitivas en los niveles de alerta sanitaria 3 ordinario y 2 330

ORDEN SAN/558/2021, de 27 de mayo, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación de niveles de alerta sanitaria a las actividades de ocio y tiempo libre juvenil, centros de ocio infantil y educación no formal..... 333

ORDEN SAN/559/2021, de 27 de mayo, por la que se levanta el confinamiento perimetral y se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario en el municipio de Jaca y zona de salud de Sádaba en la comarca de las Cinco Villas 339



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/557/2021, de 27 de mayo, por la que se establecen las condiciones para el reinicio de las pruebas deportivas no oficiales y de las actividades deportivas oficiales no competitivas en los niveles de alerta sanitaria 3 ordinario y 2.

El Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, ha restablecido dicho nivel de alerta sanitaria 3 agravado, regulado en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón. Este régimen comporta, en síntesis, la suspensión generalizada de apertura de diferentes establecimientos y de determinadas actividades con objeto de minimizar al máximo el contacto social y quebrar situaciones extendidas de contagio comunitario, evitando la adopción de medidas más drásticas y con mucho mayor coste social y económico como pueda ser el confinamiento domiciliario.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18.3 de la citada Ley 3/2020, de 3 de diciembre, la autoridad sanitaria podrá acordar la aplicación de un nivel de alerta inferior. Asimismo, y conforme al artículo 19.1 de la citada Ley, las medidas limitativas que contempla la ley para cada nivel de alerta pueden ser objeto de modulación por parte de la autoridad sanitaria, en función de la situación epidemiológica, siempre que con ello no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. De acuerdo con ello, mediante Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, se declaró el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Orden SAN/496/2021, de 14 de mayo, declaró el nivel de alerta sanitaria 2 en la provincia de Teruel, fijándose en ambas Órdenes las modulaciones aplicables a las medidas limitativas propias de cada nivel de alerta sanitaria.

En tal sentido, considerando tanto el alcance social que reviste la actividad deportiva y la necesidad de asegurar la continuidad de su práctica, en todas las diversas modalidades, como su directa incidencia en la salud y el bienestar de las personas que la practican, así como sus efectos favorables en el conjunto de las estrategias de salud pública, resultaba aconsejable adoptar medidas que propiciasen su realización en un marco de seguridad sanitaria, tomando en cuenta para su determinación criterios de índole técnica y de adecuación a los diferentes niveles de competición establecidos, dictándose a tal efecto la Orden SAN/53/2021, de 17 de febrero, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 agravado a las competiciones deportivas oficiales autonómicas.

Dicha Orden SAN/53/2021, de 17 de febrero, habilitó la celebración de estas competiciones, previstas en el artículo 21 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, y que son las así calificadas por las federaciones deportivas aragonesas, los Juegos Deportivos de Edad Escolar, los Campeonatos Universitarios de Aragón y las organizadas por la Dirección General competente en materia de deportes.

En cuanto al número de participantes en dichas competiciones, se remitía la Orden citada a lo dispuesto en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, según la cual, no podrán celebrarse eventos deportivos con participación superior a trescientos deportistas, salvo en aquellos casos en que, en atención al extraordinario interés social de la actividad, y siempre que quede asegurado el cumplimiento de todas las medidas de seguridad, sea autorizada por la Dirección General de Deporte, previo informe de la Dirección General de Salud Pública.

Por lo que se refiere a la modulación de medidas aplicables en el nivel de alerta sanitaria 3 ordinaria, en cuanto se refiere a la celebración de competiciones deportivas, la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, establece que la práctica deportiva federada de competencia autonómica se ajustará a lo establecido en la Orden SAN/53/2021, de 17 de febrero, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 agravado a las competiciones deportivas oficiales autonómicas.

Por otro lado, con fecha 14 de mayo de 2020, se aprobó la Orden SAN/496/2021, de 14 de mayo, de declaración de nivel de alerta sanitaria 2 y modulación de medidas aplicables en la provincia de Teruel, que en su artículo 2.1.c) dispone que la práctica deportiva federada de competencia autonómica se ajustará a lo establecido en la Orden SAN/53/2021, de 17 de



febrero, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 agravado a las competiciones deportivas oficiales autonómicas.

La situación actual, con la desaparición del estado de alarma y la tendencia a la flexibilización de determinadas actividades, tomando en todo caso las medidas necesarias para garantizar la salud y seguridad de las personas participantes en las mismas, permite el reinicio de las pruebas deportivas no oficiales y de las actividades deportivas oficiales no competitivas en los niveles de alerta 3 ordinario y 2.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias propias como autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en los artículos 18.3 y 19.1 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, dispongo:

Artículo primero. Condiciones específicas de desarrollo de las pruebas deportivas no oficiales y de las actividades deportivas oficiales no competitivas en el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario.

1. Podrán desarrollarse pruebas deportivas no oficiales y actividades deportivas oficiales no competitivas, previa comunicación a la Dirección General de Deporte, con una antelación mínima de siete días con respecto al de celebración de la actividad, de una declaración responsable en la que se señale que se cumplen los requisitos exigidos para su celebración y, en particular, un protocolo específico en el que se contemplen las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal con y entre los espectadores y se designe a la persona responsable del cumplimiento de las medidas para la prevención de contagios por la COVID-19.

2. No podrán celebrarse eventos deportivos con participación superior a quinientos deportistas, salvo en aquellos casos en que, en atención al extraordinario interés social de la actividad, y siempre que quede asegurado el cumplimiento de todas las medidas de seguridad, sea autorizada por la Dirección General de Deporte, previo informe de la Dirección General de Salud Pública.

3. Las limitaciones establecidas en el apartado 17.d) del anexo III de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, se equiparan a las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo segundo. Condiciones específicas de desarrollo de las pruebas deportivas no oficiales y de las actividades deportivas oficiales no competitivas en el nivel de alerta sanitaria 2.

1. Podrán desarrollarse pruebas deportivas no oficiales y actividades deportivas oficiales no competitivas, previa comunicación a la Dirección General de Deporte, con una antelación mínima de siete días con respecto al de celebración de la actividad, de una declaración responsable en la que se señale que se cumplen los requisitos exigidos para su celebración y, en particular, un protocolo específico en el que se contemplen las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal con y entre los espectadores y se designe a la persona responsable del cumplimiento de las medidas para la prevención de contagios por la COVID-19.

2. No podrán celebrarse eventos deportivos con participación superior a mil deportistas, salvo en aquellos casos en que, en atención al extraordinario interés social de la actividad, y siempre que quede asegurado el cumplimiento de todas las medidas de seguridad, sea autorizada por la Dirección General de Deporte, previo informe de la Dirección General de Salud Pública.

3. Las limitaciones establecidas en el apartado 17.d) del anexo III de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, se equiparan a las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo tercero. Modulaciones generales para el desarrollo de las pruebas deportivas no oficiales y de las actividades deportivas oficiales no competitivas en los niveles de alerta sanitaria 2 y 3 ordinario.

1. En todo caso, no estará permitido el consumo de comida y bebida en los recintos deportivos, exceptuando los alimentos y bebidas dirigidas a permitir la hidratación, alimentación y necesidades propias de la actividad deportiva vinculadas a este ámbito, manteniendo las medidas de seguridad establecidas para dicho fin, así como el consumo que pueda realizarse en las mesas de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en los mismos, quedando igualmente prohibido fumar en las instalaciones deportivas al aire libre, teniendo tal



consideración las instalaciones deportivas descubiertas, con independencia de que se encuentren en un recinto cerrado o abierto, que carezca de techo y paredes simultáneamente, y que permitan la práctica de una modalidad deportiva, excluyéndose de dicha consideración las piscinas y las zonas de agua.

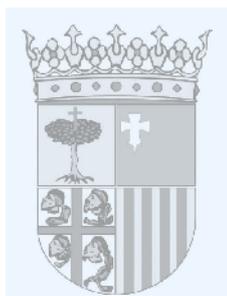
2. El uso de la mascarilla por parte de deportistas, personal técnico y equipos arbitrales será obligatorio durante el desarrollo de las competiciones, salvo cuando se encuentren dentro del terreno de juego o pista o en la realización de la prueba deportiva correspondiente. Durante los entrenamientos el uso de la mascarilla resulta obligatorio, tanto para deportistas como para personal técnico.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a las 00:00 horas del día 29 de mayo de 2021.

Zaragoza, 27 de mayo de 2021.

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**



ORDEN SAN/558/2021, de 27 de mayo, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación de niveles de alerta sanitaria a las actividades de ocio y tiempo libre juvenil, centros de ocio infantil y educación no formal.

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura tres niveles de alerta, considerados como estadios de gestión de la crisis sanitaria COVID-19 aplicables territorialmente en función de la evolución de los indicadores de riesgo, resultando aplicable en cada nivel de alerta el régimen jurídico establecido en dicha Ley para el control de la transmisión del virus y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

El Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, vino a restablecer el nivel de alerta sanitaria 3 agravado, regulado en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18.3 de la citada Ley 3/2020, de 3 de diciembre, la autoridad sanitaria podrá acordar la aplicación de un nivel de alerta inferior. Asimismo, y conforme al artículo 19.1 de la citada Ley, las medidas limitativas que contempla la ley para cada nivel de alerta pueden ser objeto de modulación por parte de la autoridad sanitaria, en función de la situación epidemiológica, siempre que con ello no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. De acuerdo con ello, mediante Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, se declaró el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Orden SAN/496/2021, de 14 de mayo, declaró el nivel de alerta sanitaria 2 en la provincia de Teruel, fijándose en ambas Órdenes las modulaciones aplicables a las medidas limitativas propias de cada nivel de alerta sanitaria.

Igualmente, en aplicación de dicha previsión legal, la Orden SAN/173/2021, de 17 de marzo, estableció modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario a las actividades de ocio y tiempo libre juvenil, centros de ocio infantil y educación no formal.

De acuerdo con los datos epidemiológicos de Aragón, las incidencias acumuladas en las semanas 18, 19 y 20 de 128, 95 y 96 casos por 100.000 habitantes, permiten constatar la inestabilidad epidemiológica en el territorio de la comunidad autónoma. Esta situación queda evidenciada por la situación de "meseta en las incidencias a 7 y 14 días a nivel global". Dicha situación pudiera explicarse por el efecto de freno en la transmisión atribuible al número de personas vacunadas y/o infectadas. De esta manera, los modelos de contagios comunitarios empiezan a modificarse sobre los identificados hasta el momento.

Las modificaciones propuestas en la presente Orden identifican esta realidad y ponderan el equilibrio riesgo/beneficio y la necesidad de reactivación económica y social. Así, se flexibilizan medidas como la ampliación de grupos en las actividades juveniles, se amplían los aforos o se permite la reanudación de ciertas actividades.

Cuando se habla de educación no formal nos estamos refiriendo a aquella actividad que engloba todas las actividades educativas que se realizan fuera de la estructura del sistema educativo formal, con el objetivo de impartir ciertos tipos de aprendizaje. Sin embargo, este tipo de actividades se caracterizan porque se asimilan a las actividades educativas formales en lo que se refiere a ser procesos educativos, organizados, ordenados y sistematizados.

Por otro lado, a los efectos de esta Orden, deberán englobarse en los conceptos de ocio y tiempo libre juvenil aquellas actividades que tengan la finalidad de favorecer la participación social juvenil, la diversión, la formación y las relaciones de sus participantes. Son actividades de carácter lúdico y formativo, diseñadas y desarrolladas para potenciar el desarrollo integral de los jóvenes, así como promover el impulso de los valores sociales.

Todas estas actividades deberán contar con la presencia de un responsable de la actividad, entendida como la persona que asume la responsabilidad de la realización de la actividad de acuerdo con su programa, durante el tiempo y el lugar en que se lleva a cabo, asegurando el respeto de todas las medidas higiénico sanitarias aplicables tanto en el interior de las instalaciones como en el exterior, sin perjuicio que la responsabilidad final recaiga sobre la entidad organizadora o la entidad promotora.

En tal sentido, considerando tanto el alcance social que revisten las actividades de educación no formal así como las actividades de ocio y tiempo libre juvenil y la necesidad de asegurar la continuidad de su práctica, como su directa incidencia en la salud y el bienestar emocional de los jóvenes, así como sus efectos favorables en el conjunto de las estrategias de salud pública, resulta aconsejable adoptar medidas que propicien su realización en un



marco de seguridad sanitaria, tomando en cuenta para su determinación criterios de índole técnica.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias propias como autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, y el Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, dispongo:

Artículo primero. *Modulaciones generales en relación con la apertura de los centros de ocio juvenil y ludotecas aplicables a todos los niveles de alerta.*

1. Podrá procederse a la apertura de los centros de ocio juvenil, ludotecas y espacios jóvenes, con el fin exclusivo de poder llevar a cabo actividades directamente relacionadas con el ocio educativo y el voluntariado juvenil, previstas en la Ley 6/2015, de 25 de marzo, de Juventud de Aragón. Del mismo modo, podrá procederse a la apertura de estos establecimientos para el desarrollo de las actividades de educación no formal.

Se entenderán por ludotecas los centros donde se desarrollen, en todo caso, actividades socioeducativas, dirigidas al fomento del aprendizaje, el desarrollo cognitivo y psicosocial.

2. Se deberán respetar en todo caso las medidas adoptadas en el marco de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

3. Además de las medidas previstas en esta Orden, serán de aplicación, en lo que no se opongan a las mismas, las medidas adicionales higiénico-sanitarias contenidas en el anexo III de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.

4. El titular o responsable directo del centro, instalación o actividad deberá asegurar que se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, pudiendo denegar la realización de estas actividades en el caso de no poder garantizar dicho cumplimiento.

5. Los locales correspondientes a asociaciones juveniles o entidades juveniles sin ánimo de lucro ajustarán su actividad al conjunto de las previsiones contenidas en la presente Orden.

Artículo segundo. *Modulaciones específicas aplicables a todos los niveles de alerta.*

En el desarrollo de las actividades de ocio y tiempo libre juvenil, voluntariado juvenil y actividades de educación no formal deberán observarse las siguientes medidas:

1. Obligatoriedad de uso de la mascarilla.

2. Limitaciones de aforo. Las actividades que se desarrollen en recintos al aire libre no podrá superar la asistencia de 20 personas en el nivel 3 ordinario, de 30 personas en el nivel 2 y de 50 personas en el nivel 1, más las personas responsables de la actividad.

El aforo máximo de las actividades que se desarrollen en el interior de los locales será del 30% en el nivel 3 ordinario, del 50% en el nivel 2 y del 75% en el nivel 1. Además, deberán organizarse estas actividades en grupos de hasta veinte personas participantes, más los monitores correspondientes, que intentarán trabajar, en la medida de lo posible, sin contacto entre los demás grupos.

Las actividades de formación en Escuelas de Tiempo Libre podrán impartirse de modo presencial siempre que no superen el 30% en el nivel 3 ordinario, el 50% en el nivel 2 y el 75% en el nivel 1 del máximo permitido y se garantice la distancia de 1,5 metros entre personas.

Deberá asegurarse en todo momento que se cumplen y respetan las medidas de distancia social y número máximo de los subgrupos.

Será competencia del responsable de la instalación establecer sistemas que permitan realizar los pertinentes controles de aforo, pudiendo ser requerida la información por parte del personal inspector competente.

3. Utilización de espacios cerrados. El uso de espacios cerrados estará permitido siempre que cuente con la debida ventilación. El uso diligente de los mismos deberá garantizarse por el titular o responsable de la instalación, al que corresponderá la obligación de su limpieza y desinfección tras cada uso.

La ventilación natural es la opción preferente. Se recomienda ventilación cruzada, si es posible de forma permanente o al menos durante 10-15 minutos al inicio y al final de la jornada y siempre que sea posible entre actividades. No obstante, la ventilación se deberá adaptar a las condiciones y características de cada centro.

4. En todo caso, no estará permitido el consumo de comida y bebida en los recintos cerrados, salvo en aquellos establecimientos adecuados y habilitados para la manutención, cuando dicho servicio esté incluido en la actividad o programa que se vaya a desarrollar.

5. Las actividades de educación formal, deportivas y culturales incluidas en los programas de ocio y tiempo libre juvenil se regirán, en todo caso, por su normativa específica.



Artículo tercero. Actividades de ocio infantil.

En el nivel de alerta 3 ordinario se permite la apertura de centros con actividad de ocio infantil y tiempo libre, limitándose a aquellas actividades de carácter socio-educativo que se realizan con niños, en grupos no superiores a 20 participantes y supervisadas por un monitor.

Las actividades de hostelería que se puedan realizar en el centro se desarrollarán con las mismas restricciones establecidas, con carácter general, para este sector.

El aforo total del centro no podrá superar el 30 por ciento del máximo permitido, con un límite de 40 personas, en el nivel de alerta 3 ordinario. Se deberán cumplir las medidas de prevención y control establecidas para la actividad, con especial atención al mantenimiento de la distancia física interpersonal, higiene de manos, ventilación y uso de la mascarilla en los casos en que por edad sea obligatoria.

Para el resto de niveles de alerta sanitaria, se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.

Artículo cuarto. Modulaciones aplicables a acampadas, colonias y campos de trabajo.

1. En el nivel de alerta 3 ordinario podrán realizarse las siguientes actividades de tiempo libre destinadas a la población juvenil:

- a) Colonias urbanas sin pernocta.
- b) Colonias con pernoctas en edificaciones o estructuras fijas, en grupos de un máximo de 55 participantes, excluyendo monitores.
- c) Campos de trabajo.
- d) Actividades de aventura al aire libre.

No podrán realizarse acampadas juveniles, entendiéndose como tales aquella actividad de alojamiento al aire libre, que se realiza en tiendas de campaña u otros medios móviles destinados a alojarse, con independencia de que se instale en terrenos dotados de infraestructuras fija o permanente para esta actividad.

2. En el nivel de alerta 2 podrán realizarse las siguientes actividades de tiempo libre destinadas a la población juvenil:

- a) Colonias urbanas sin pernocta.
- b) Colonias con pernoctas en edificaciones o estructuras fijas, en grupos de un máximo de 100 participantes, excluyendo monitores.
- c) Campos de trabajo.
- d) Actividades de aventura al aire libre.
- e) Acampadas, con un máximo de 75 participantes, excluyendo monitores. Únicamente se podrán utilizar tiendas de campaña con una ocupación definida por el fabricante de ocho o más personas y con un aforo del 50% de la ocupación y siempre que la tienda posea dos o más puertas o paredes elevables. En el caso de que se lleve a cabo más de una actividad por ubicación/emplazamiento, no podrá superarse el aforo de 150 participantes, más los monitores.

3. En el nivel de alerta 1 podrán realizarse las siguientes actividades de tiempo libre destinadas a la población juvenil:

- a) Colonias urbanas sin pernocta.
- b) Colonias con pernoctas en edificaciones o estructuras fijas, en grupos de un máximo de 150 participantes, excluyendo monitores.
- c) Campos de trabajo.
- d) Actividades de aventura al aire libre.
- e) Acampadas, con un máximo de 100 participantes, excluyendo monitores. Únicamente se podrán utilizar tiendas de campaña con una ocupación definida por el fabricante de ocho o más personas y con un aforo del 50% de la ocupación y siempre que la tienda posea dos o más puertas o paredes elevables. En el caso de que se lleve a cabo más de una actividad por ubicación/emplazamiento, no podrá superarse el aforo de 200 participantes, más los monitores.

4. En todos los niveles de alerta, las actividades deberán realizarse en subgrupos de hasta 20 participantes, más los monitores correspondientes, evitando el contacto entre los diferentes grupos y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de las actividades o, en su defecto, para la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla conforme a lo establecido en esta Orden. En todo caso, se seguirán los protocolos que se elaboren para este tipo de actividades con pernocta.

5. En el caso de las colonias con pernocta, campos de voluntariado juvenil y acampadas, los organizadores se dotarán de un plan de contingencia en el que se definan, entre otras



cuestiones, las actuaciones a realizar ante la aparición de una persona con síntomas compatibles de COVID y la identificación de personas y dispositivos/espacios para el aislamiento.

6. La realización de colonias, campos de voluntariado juvenil y actividades de aventura al aire libre quedará en todo caso supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 74/2018, de 24 de abril, así como la debida presentación de la declaración responsable y la notificación al Instituto Aragonés de la Juventud.

En el caso de las colonias urbanas sin pernocta, en el que deberán asegurarse la ratio de 1 monitor por cada diez participantes, para poder llevarse a cabo deberán cumplimentar la declaración responsable que se acompaña a la presente Orden y notificarla al Instituto Aragonés de la Juventud con una antelación de diez días hábiles al inicio de la actividad.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden SAN/173/2021, de 17 de marzo, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario a las actividades de ocio y tiempo libre juvenil, centros de ocio infantil y educación no formal.

Disposición final primera. *Criterios de aplicación de las medidas.*

Por parte del titular del Instituto Aragonés de la Juventud podrán dictarse instrucciones, previo informe de la Dirección General de Salud Pública, para ordenar la realización de este tipo de actividades o adoptar los criterios de aplicación que se entiendan necesarios para el correcto cumplimiento de esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 27 de mayo de 2021.

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA ENTIDAD PROMOTORA PARA LA REALIZACIÓN DE COLONIAS URBANAS SIN PERNOCTAS

CUMPLIMENTAR Y PRESENTAR EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE LA JUVENTUD

1. DATOS DE LA ENTIDAD PROMOTORA

NOMBRE DE LA ENTIDAD PROMOTORA			NIF	
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			COMARCA	
MUNICIPIO		PROVINCIA		CP
PAÍS	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL				DNI
TELÉFONO		CORREO ELECTRÓNICO		

2. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA ACTIVIDAD

APELLIDOS Y NOMBRE		EDAD	DNI
DOMICILIO		TELÉFONO Disponible Durante Actividad	
CORREO ELECTRÓNICO	C.P	PROVINCIA DE RESIDENCIA	
DIPLOMA/TÍTULO/CERTIFICADO ACREDITATIVO:			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ DENOMINACIÓN _____ ▪ ORGANISMO QUE LO EXPIDE _____ ▪ Nº REGISTRO DEL DIPLOMA/TÍTULO/CERTIFICADO _____ 			

3. DESCRIPCIÓN ABREVIADA DE LA ACTIVIDAD

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
FECHA INICIO _____	_____ DÍAS	DESDE HORA (H) _____ (m) _____	HASTA HORA (H) _____ (m) _____
FECHA FIN _____			

4. LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

MUNICIPIO	PROVINCIA	CP
DIRECCIÓN		

5. PARTICIPANTES Y PERSONAL PREVISTOS

Nº DE PARTICIPANTES TOTALES: _____ CON EDADES COMPRENDIDAS: HASTA 14 AÑOS: CHICAS _____ CHICOS _____ DE 14 a 17 AÑOS: CHICAS _____ CHICOS _____	PERSONAL RESPONSABLE PREVISTO: Nº MONITORES/AS TOTALES _____ (Incluir titulados/as no titulados/as) Nº MONITORES/AS TITULADOS/AS: _____ MTL O EQUIVALENTE _____ Nº PERSONAS DE APOYO: En prácticas _____ Otros _____
--	--

LA PERSONA ABAJO FIRMANTE DE ESTE DOCUMENTO DECLARA BAJO SU EXPRESA RESPONSABILIDAD:

- A) Que dispone de la documentación que lo acredita.
 B) Que dispone de poder suficiente para actuar como representante de la entidad citada.
 C) La exactitud de los datos reseñados en la presente Declaración.

Y SE COMPROMETE:

- A) A mantener el cumplimiento de la normativa sanitaria que le afecte, durante el tiempo que se desarrolle el ejercicio de la actividad.
 B) A comunicar al Instituto Aragonés de la Juventud, todos aquellos cambios referidos al lugar del emplazamiento.
 C) A facilitar las actuaciones de comprobación a efectuar.

En _____, a _____ de _____ de 2021

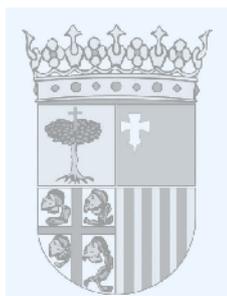
(Representante legal de la entidad promotora) _____

La unidad responsable del tratamiento de los datos de carácter personal requeridos en esta solicitud es el Instituto Aragonés de la Juventud (IAJ). Dichos datos serán tratados con el fin exclusivo de dar soporte a la gestión de las actividades juveniles en el tiempo libre.

La licitud del tratamiento de sus datos es el cumplimiento de una obligación legal.

No se comunicarán datos a terceros, salvo obligación legal. Podrá ejercer sus derechos de [acceso](#), [rectificación](#), [supresión](#) y [portabilidad](#) de los datos o de [limitación](#) y [oposición](#) a su tratamiento, así como a [no ser objeto de decisiones individuales automatizadas](#) a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con los formularios normalizados disponibles.

Podrá obtener información adicional en el Registro de Actividades de Tratamiento del Gobierno de Aragón, en el siguiente enlace https://aplicaciones.aragon.es/notif_lopd_pub/details.action?fileId=478



ORDEN SAN/559/2021, de 27 de mayo, por la que se levanta el confinamiento perimetral y se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario en el municipio de Jaca y zona de salud de Sádaba en la comarca de las Cinco Villas.

El Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, vino a declarar, con carácter general, dicho nivel de alerta sanitaria, regulado en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón. Una vez establecido dicho régimen de alerta 3 agravado, mediante Orden SAN/1/2021, de 4 de enero, se limitó la suspensión de actividades anticipando el horario de cierre de todas aquellas que no sean esenciales, previendo además una serie de modulaciones específicas para algunas actividades, en su mayor parte más restrictivas que las que resultarían del nivel de alerta 3 ordinario.

La evolución posterior de la pandemia, y la mejora de los diferentes indicadores, permitió proceder, al amparo de lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, a la declaración del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario por Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, con la fijación de las oportunas modulaciones para diferentes actividades, declaración que afectaba al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que el empeoramiento de los datos epidemiológicos en determinados ámbitos territoriales pueda justificar la inaplicación de dicho nivel de alerta en los mismos, restableciendo en su ámbito el régimen jurídico de alerta sanitaria 3 agravado, declarado por Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, junto con las modulaciones correspondientes que correspondiera fijar mediante Orden de la autoridad sanitaria, tal y como se hizo a través de la Orden SAN/283/2021, de 6 de abril, para el municipio de Tarazona, incorporándose posteriormente a tal situación, mediante Órdenes aprobadas por la autoridad sanitaria, diferentes municipios y comarcas de Aragón. Paralelamente, se adoptaron medidas de control como el confinamiento perimetral de los territorios afectados. En sentido contrario, mediante Orden SAN/496/2021, de 14 de mayo, se declaró el nivel de alerta sanitaria 2 en la provincia de Teruel, fijándose las oportunas modulaciones a las medidas aplicables en dicho ámbito.

Recientemente, y ante la terminación del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el día 9 de mayo de 2021, mediante Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, se declararon los ámbitos territoriales a los que resultaba de aplicación el régimen jurídico de confinamiento perimetral por ministerio de la ley, previsto en el artículo 34 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, medida de control de la pandemia con una duración máxima de treinta días naturales, transcurridos los cuales quedará levantada por ministerio de la ley, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria pueda levantarla anticipadamente a la vista de la evolución de los indicadores de riesgo en el ámbito territorial correspondiente. El citado Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, determina en su Disposición adicional primera que en aquellos territorios confinados perimetralmente, comprendidos en el anexo IV de la Ley, resulta de aplicación el régimen jurídico propio del nivel de alerta 3 agravado, en las condiciones establecidas por Orden SAN/283/2021, de 6 de abril.

Los territorios con confinamiento perimetral por ministerio de la ley, en virtud del referido Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, son los municipios de Calatayud y Jaca y las comarcas de Campo de Borja, Campo de Cariñena, Cinco Villas (municipios adscritos a las zonas de salud de Ejea de los Caballeros, Luna, Sádaba y Tauste), Ribera Alta del Ebro y Valdejalón, habiéndose procedido ya al desconfinamiento de diferentes territorios mediante Órdenes SAN/497/2021, de 14 de mayo, y SAN/519/2021, de 20 de mayo.

La situación epidemiológica en Aragón, en la actualidad, es de descenso de la afectación tras sufrir un quinto pico epidémico de menor magnitud que los anteriores. El ascenso de la incidencia se produjo a partir del 2 de abril de 2021, pero a partir del 10 de abril se estabilizó en unos 130-160 casos por 100.000 habitantes en 7 días, hasta iniciarse el descenso a partir del 2 de mayo. Tras experimentar un período de meseta entre el 17 y el 24 de mayo, de nuevo la tendencia es claramente descendente, situándose en 81 casos por 100.000 habitantes en 7 días a fecha de ayer.

Esta situación se sigue valorando como de riesgo alto. Sin embargo, si la tendencia descendente se mantiene se puede pasar al siguiente nivel, de riesgo medio, en los próximos días. Se revisa a continuación la situación de diferentes territorios en los que la magnitud y evolución de la enfermedad llevan a considerar cambios en las medidas de prevención y control.

El municipio de Jaca ha sufrido dentro del quinto epidémico de Aragón un pico con elevada afectación y concentración de casos en poco tiempo. Se alcanzó el máximo de 663 casos por



100.000 habitantes en 7 días el 5 de mayo y a partir de entonces se ha producido un descenso rápido. A día de ayer la incidencia es de 61 casos por 100.000 habitantes en 7 días, y la tendencia claramente descendente, por lo que se puede equiparar su situación a la del resto de la provincia.

En la provincia de Zaragoza se tomaron medidas especiales de prevención y control en la Comarca de Cinco Villas, que posteriormente se resituaron en las zonas básicas de salud con mayor afectación. Dentro de ellas, la zona de salud de Sádaba ha sufrido un total de 3 picos epidémicos durante la afectación de Aragón por el quinto pico epidémico general. El tercero de ellos se ha relacionado en su mayor parte con un brote epidémico que afectó a personas mayores institucionalizadas, pero con algunos casos en la comunidad. En la actualidad se considera que las medidas de prevención y control han propiciado un descenso en la afectación y la incidencia es de 152 casos por 100.000 habitantes a 7 días a fecha de ayer, con una evolución descendente probable, por lo que se puede equiparar su situación a la del resto de la provincia de Zaragoza.

Por ello, atendiendo a la evolución epidemiológica observada en dichos territorios, según lo señalado en el artículo 34.5 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, corresponde a la autoridad sanitaria levantar el confinamiento perimetral de la localidad de Jaca, así como de los municipios de la comarca de las Cinco Villas adscritos a las zonas de salud de Sádaba, establecido por el Gobierno de Aragón mediante Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo.

Consecuentemente, únicamente subsiste el confinamiento perimetral en la zona de salud de Ejea de los Caballeros, dentro de la comarca de las Cinco Villas, y en las zonas de salud de Gallur y Alagón, dentro de las comarcas de Campo de Borja y Ribera Alta del Ebro.

Dicha evolución aconseja igualmente restablecer en los territorios desconfinados la aplicación del régimen jurídico del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario, en las condiciones establecidas por Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, tal y como se prevé en el artículo 18.3 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, al disponer que "la autoridad sanitaria podrá acordar, en todo caso, la aplicación de un nivel de alerta inferior al aplicable en un ámbito territorial determinado en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención sanitaria contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud".

La evaluación de los resultados de estas medidas permitirá establecer, si fuera necesario, otras que se adapten a las nuevas circunstancias que se produjeran, tanto en un sentido de endurecimiento como de mantenimiento o flexibilización.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias propias como autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, y el Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, dispongo:

Artículo primero. Levantamiento de confinamiento perimetral.

Se procede al levantamiento del confinamiento perimetral del municipio de Jaca, así como de los municipios adscritos a la zona de salud de Sádaba, acordado por Decreto-ley 2/2021, de 7 de mayo, del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.5 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre.

Artículo segundo. Aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario.

El territorio de los municipios que, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, son objeto de desconfinamiento queda sujeto al régimen jurídico propio del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario, en las condiciones establecidas por la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a las 00:00 horas del día 29 de mayo de 2021.

Zaragoza, 27 de mayo de 2021.

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**